



Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca da cuenta **al Pleno de este Tribunal**, con el **oficio 18/0326**, signado por la *** ***, de *** **, Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de marzo de dos mil veintiséis. **Conste.**

Daniel Alejandro López Morales
Secretario General

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/21/2025

**PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES**

DENUNCIANTE: *** **, REGIDORA DE OBRAS DEL MUNICIPIO DE *** **, OAXACA

DENUNCIADA: *** **, DEL MUNICIPIO DE *** **, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Sentencia definitiva que declaró la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a *** **, *** ***, del Ayuntamiento de *** **, al no acreditarse la mayoría de los hechos denunciados y al concluirse que las conductas demostradas no se basaron en elementos de género ni tuvieron por objeto o resultado menoscabar el ejercicio del cargo de la regidora de obras, *** ***.

GLOSARIO	
<i>CEDAW</i>	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<i>Comisión o autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Coordinador de Ponencia: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Diego Salomón.

Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente al Tercera Circunscripción Plurinominal.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Parte denunciada o denunciada	*** ***, *** ***, del municipio de *** ***, Oaxaca.
Denunciante o promovente	*** ***, regidora de obras del municipio de *** ***.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Ayuntamiento	*** ***,

1. ANTECEDENTES².

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Juicio ciudadano JDC/73/2025

1.1.1. Acuerdo plenario reencauzamiento. El veinte de mayo, este Tribunal emitió el acuerdo plenario mediante el cual determinó reencauzar las alegaciones realizadas por la ciudadana *Denunciante*, a fin de que fuera la *Comisión* la encargada de realizar la investigación de los hechos denunciados que podrían actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la *Promovente*.

1.1.2. Acuerdo de radicación. El veintidós de mayo, la *Comisión* tuvo por radicada la queja, la cual quedó registrada con la clave *** ***,

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



1.1.3. Acuerdo de reencauzamiento, admisión, audiencia de pruebas, alegatos y emplazamiento. El tres de octubre, la *Comisión* emitió acuerdo en el que entre otras cosas señaló audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de octubre, la *comisión* llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.5. Acuerdo de cierre de instrucción y envió al Tribunal Electoral. El treinta de octubre, la *comisión* emitió acuerdo con el que determinó tener por cerrada instrucción, por lo que remitió las constancias referentes al *** ** del índice de dicha *Comisión*.

1.2. Primer acuerdo de reposición.

1.2.1. Recepción y turno del expediente. Con fecha treinta y uno de octubre, se recibió en este Tribunal el oficio CQDPCE/2019/2025, signado por el secretario técnico de la *Comisión*, con el que remitió las constancias originales del PES *** ** , de su índice, el cual se registró con la clave **PES/21/2025**, y fue turnado a esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

1.2.2. Primera reposición. Mediante acuerdo³ de trece de noviembre, el Pleno de este Tribunal revocó los acuerdos de emplazamiento, cierre de instrucción, audiencia de pruebas y alegatos.

Además, de ordenar a la autoridad instructora realizara la verificación y certificación del contenido del link proporcionado por la denunciante.

1.2.3. Recepción por el Instituto Electoral Local. Con acuerdo⁴ de diecinueve de noviembre, la *Comisión* tuvo por recibido nuevamente el expediente *** ** ; asimismo, ordenó la verificación de un enlace electrónico.

1.2.4. Emplazamiento. Una vez desahogada la diligencia, la *Comisión*, mediante acuerdo⁵ de treinta de diciembre, ordenó emplazar a la *Denunciada* y citar a la *Denunciante*.

1.2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de enero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos⁶, con la

³ Visible de la foja 264 a la 268, del expediente en el que se actúa.

⁴ Visible de la foja 269 a la 270, del expediente en el que se actúa.

⁵ Visible de la foja 291 a la 293, del expediente en el que se actúa.

⁶ Visible de la foja 301 a la 306, del expediente en el que se actúa.

comparecencia de manera virtual por la *Promovente* y la incomparecencia de la *Denunciada*, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y se le tuvo realizando los alegatos respectivos.

1.2.6. Cierre de instrucción. En doce de enero de dos mil veintiséis, la *Comisión* declaró cerrada la instrucción⁷, ordenó la elaboración del informe circunstanciado atinente y la remisión del expediente a este Tribunal.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral.

1.3.1. Recepción del expediente. Con fecha quince de enero de dos mil veintiséis, se recibió en este Tribunal el oficio CQDPCE/0037/2025, signado por la secretaria técnica de la *Comisión*, con el que remitió las constancias originales del *PES* *** **.

1.3.2. Remisión de autos. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 Bis, de la *Constitución Local*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

3. PROCEDENCIA

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del *PES*, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por

⁷ Visible en la foja 300, del expediente en el que se actúa.



reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

4.1. Glosa

Con el oficio de cuenta, se advierte a la ciudadana *** ***, dando respuesta al requerimiento realizado, si bien, con dicho oficio la ciudadana cita de manera equivocada el número de expediente, lo cierto es que, de los datos citados en el ocurso se concluye que se refiere al expediente en el que se actúa, derivado de ello, se procede acordar favorablemente.

En ese sentido, téngase a la ciudadana *** ***, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el que precisa y autorizando para tal efecto a la persona que hace referencia en su oficio, con las limitaciones establecidas en la parte última del numeral 5, del artículo 26 de la *Ley de Medios Local*.

4.2. Cuestión previa

Para el análisis del *PES* es importante precisar que, es un hecho notorio que en este *Tribunal* se tramita el expediente *** ***, en el cual la ciudadana *** ***, demandó la obstrucción al ejercicio del cargo, señalando como autoridad responsable al entonces presidente municipal, síndica, regidor de hacienda, regidor de obras, regidor de ordenamiento urbano, secretario y tesorero, todos del *Ayuntamiento*.

Así, este *Tribunal*, mediante sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, determinó tener por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo en perjuicio de la *** ***, y ordenó a la autoridad responsable dar respuesta al escrito presentado, así como convocarla a todas las sesiones de cabildo.

De lo anterior se advierte que, existe cierta fricción entre la *** ***, las demás personas integrantes del cabildo, lo que generó la necesidad de la citada regidora de acudir a este *Tribunal* a demandar la obstrucción al ejercicio del cargo.

Luego, este *Tribunal* al realizar el estudio de los hechos y constancias que integran el expediente *** ***, determinó tener por acredita la obstrucción al ejercicio del cargo, específicamente de los hechos reclamados al presidente municipal.

Bajo esa coyuntura, esta autoridad jurisdiccional debe analizar los hechos que aquí se denuncian, bajo el contexto de una problemática surgida derivado de las diferencias que podrían existir entre las mismas personas integrantes del Ayuntamiento.

4.3. Denuncia

Ahora bien, como ya se hizo mención este Tribunal mediante acuerdo plenario de trece de noviembre reencauzó el escrito de la ahora denunciante para que fueran analizados los hechos y omisiones que a su estima generaban en su perjuicio VPG.

- **De las manifestaciones realizadas por la promotora describe los siguientes hechos:**

Escrito⁸ de dos de mayo de dos mil veinticinco

“1.- Con fecha uno de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la instalación de las nuevas Autoridades del H. Ayuntamiento del Municipio de *** ***, para el periodo 2025-2027, así mismo en esa fecha se llevó a cabo la designación de Regidorías para los ciudadanos que integraríamos el cabildo del Municipio antes mencionado, en la cual me fue asignada la Regiduría de Obras, para el periodo 2025-2027, por lo cual desde ese momento a la C. *** ***, comencé a realizar ataques a mi persona, ya que como es de conocimiento público, era su intención quedarse a cargo de dicha regiduría, sin embargo ya que como ella se le asignó la *** ***, decidió abandonar las instalaciones del Palacio Municipal, argumentando que dicha Regiduría se le había impuesto, lo que es totalmente falso ya que fue decisión tomada por el cabildo municipal.

2.- Con fecha 29 de marzo, me reuní en las instalaciones del Palacio Municipal de nuestro H. Ayuntamiento con diversos Agentes Municipales y de Policía, integrantes de diferentes comités de colonias y escuelas de nuestro Municipio, para la reunión de priorización de obras, acciones y proyectos del consejo de desarrollo social municipal, para el ejercicio fiscal 2025, sin embargo al momento de dar indicación para iniciar la presente reunión, fui interrumpida por la *** *** del H. Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, la C. *** *** interrogándome sobre los integrantes de la contraloría social de nuestro municipio, específicamente por la ciudadana *** ***, quien fue electa en asamblea el día miércoles 26 de marzo del presente año, en el cual la ciudadana *** *** hace uso de la palabra mencionando que su servidora y el presidente municipal le informamos que no puede formar parte de la contraloría social al ser familiares ella y yo, por lo cual comentó que de esa forma se están violentando sus derechos.

3.- Posteriormente la citada *** ***, sin ser materia de su regiduría el acto de priorización de obras, expuso a todos los presentes que leyeron el acta ya que implícita o explícitamente intentáramos remover a la ciudadana *** ***, dando por sentado que la suscrita y el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de *** *** Oaxaca, actuamos de mala fe; a lo cual continué dando argumentos fuera de lugar, haciendo declaraciones falsas sobre mi persona y mi trabajo; argumentando que ambas habíamos hecho un acuerdo donde le solicité que pidiera un sueldo mayor, mencionando en ese mismo instante a todos los presentes que yo sabía, el cambio de regiduría, así mismo mencionó y aseguró que tiene una grabación, con la cual me amedrentó que la expondrá públicamente, siendo esta la segunda vez que lo hace, ya que al finalizar la primera sesión de cabildo el primero de enero del año en curso, donde se me confirió el cargo de Regidora de Obras, la ciudadana *** ***, hizo el mismo comentario ante el cabildo de una grabación donde yo supuestamente le pido apoyo para exigir sueldos dignos.

⁸ Visible de la foja 24 a la 31 del expediente en el que se actúa.

Por lo cual las actitudes tomadas por la *** ***, del H. Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, hacia mi persona constituyen Violencia Política en Razón de Género, toda vez que busca menoscabar mi imagen pública, de limitar y anular mi derecho a ejercer y desarrollar mis funciones como Regidora de Obras del Municipio antes citado, por lo anterior la responsabilizo, de cualquier cosa que me llegue a pasar en mi persona o familia.

Diligencia de comparecencia⁹ de tres de junio de dos mil veinticinco

“ACTO SEGUIDO, LA CIUDADANA *** ***, MANIFIESTA, SER OROIGINARIA Y VECINA DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA; POR SUS GENERALES, DIJO LLAMARSE COMO QUEDA ESCRITO, DE *** ***, ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO REGIDORA DE OBRAS, CON *** ***, MISMO QUE ESTE ACTO AUTORIZA PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES, ASÍ MISMO MANIFIESTA *** ***.

EN ESE SENTIDO LA CIUDADANA *** ***, REGIDORA DE OBRAS DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA, SEÑALA COMO DOMICILIO EL UBICADO EN *** ***, OAXACA, PARA RECIBIR ACUERDOS Y NOTIFICACIONES AUTORIZANDO AL CIUDADANO *** ***.

ACTO SEGUIDO, MANIFIESTA LA COMPARECIENTE QUE EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA ES PARA: RATIFICAR SU ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO EN CONTRA DE LA CIUDADANA *** ***, *** *** DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, MISMO QUE FUE REMITIDO A ESTA COMISIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA MEDIANTE OFICIO *** ***, ASIMISMO HAGO MENCIÓN DE QUE EN LA OFICIALÍA DE PARTES YA HE PRESENTADO LA AMPLIACIÓN A LOS HECHOS NARRADOS EN EL QUE EXHIBÍ UNA MEMORIA USB, EN LA QUE OBRAN PRUEBAS QUE ACREDITAN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE LA CUAL HE SIDO OBJETO...”

Escrito¹⁰ de ampliación de queja de tres de junio de dos mil veinticinco

“Siendo las 10:00 del día 25 de enero del presente año, en la cancha de futbol, al interior del palacio municipal de la localidad de *** ***, en una reunión convocada por la *** ***, con comités de padres de familia y directores de escuelas, con el objetivo de dar a conocer el plan de trabajo de dicha Regiduría. Se me solicitó estar presente en dicha reunión al igual que otras áreas.

Al inicio de la reunión la Regidora mencionó diversas necesidades de infraestructura de algunos centros educativos y al mismo tiempo invitó a que yo diera respuesta a tales solicitudes con la intención de dejar en evidencia que no se pudieran realizar los trabajos, en primera porque aún no se contaba con el presupuesto, no había priorización de obras y en segundo porque las necesidades de todos los sectores de la población son varios.

En ese momento quedó en evidencia ante la reunión que la *** ***, más que tener un plan de trabajo de su área, se estaba enfocando en la Regiduría de obras que está a mi cargo buscando limitar mi derecho a ejercer y desarrollar mis funciones y tratando de menoscabar mi imagen pública siendo que uno de los principales puntos y objetivos de su reunión era que yo diera respuesta y me comprometiera a cubrir las necesidades de infraestructura de las escuelas, lo cual no es posible ya que el presupuesto del municipio no alcanza para cubrir dichas necesidades.

A lo que yo respondí ante los asistentes, es que haría el proceso de integrar sus solicitudes a la priorización de obras, que de acuerdo al presupuesto que se nos asignara como municipio se determinarían las obras y acciones y que también se realizaría la gestión.

⁹ Visible de la foja 24 a la 31 del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Visible en la foja 58 del expediente en el que se actúa.

En relación a lo antes narrado anexo al presente escrito un video de una memoria USB, el cual pido sea anexado al expediente como prueba adicional a lo expuesto en mi demanda inicial.

Escrito¹¹ de diecisiete de junio de dos mil veinticinco

"1...

2. La suscrita continúa siendo objeto de constantes actos de hostigamiento, violencia psicológica y discriminación por parte de la ciudadana *** ***, quien de manera reiterada ha buscado desacreditar mi función como Regidora de Obras, del Ayuntamiento, pues de manera mal intencionada ha creado perfiles de la red social Facebook falsos, que denostan mi función como regidora y he recibido mensajes directos que de perfiles desconocidos que me dicen que renuncie porque no soy capaz para el desempeño del cargo, pues la única que se ha empeñado en obstaculizar mis funciones es la citada demandada.

3. Entre los actos recientes, destaco los siguientes: Ha presentado quejas ante el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, (IEEPO) solicitando informe de mis actividades laborales, sin fundamento alguno más que la intención de hostigar, circunstancia de la cual fui enterada el día 16 de junio del año en curso, en donde ha presentado quejas en contra de la suscrita por supuesta incompatibilidad del cargo, todo esto con el afán de perjudicarme en mi ámbito laboral, derivado de mi cargo como regidora, pues su dicho reiterado es que ella debió ser *** ***.

4. De forma constante me fotografía sin mi consentimiento dentro y fuera del Ayuntamiento, lo cual me incomoda mucho, o bien su secretaria siempre está al tanto de donde estoy o donde salgo, lo cual es completamente incomodo, ocasionando un estado de hostilidad que me impide ejercer de manera plena el cargo que me fue conferido, como es el caso que, de las participaciones que tengo en sesiones de cabildo o frente a un acto público, empiezan hacer comentarios entre sí y no dejan de reírse burlonamente.

5. Me lanza indirectas denigrantes y humillantes, como expresiones del tipo: no sabes nada", "yo soy mejor que tu", "eres ignorante", lo cual claramente tiene una carga de género orientada a disminuirme como mujer en un espacio público. Estas acciones han generado un ambiente de trabajo hostil, con afectación a mi salud emocional y el ejercicio de mis funciones.

Las anteriores conductas constituyen actos de violencia política en razón de género, en términos de lo previsto, en términos de lo previsto por el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia, así como por los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los mecanismos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Escrito¹² de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco

"ÚNICO.- El día 14 de octubre de 2025, la *** *** C. *** *** publica en la página oficial de la *** *** de *** ***, un video en el cual menciona: "...desde que entramos se incurrieron en situaciones complicadas, como el tomar mi cargo arbitrariamente y que le día de hoy, la encargada de la Regiduría de obras, la *** ***, hayan tomado mi lugar como regidora de obras y a su vea, hoy esté asumiendo también la *** ***, esto, pues, desafortunadamente en un complot con maestros y de las diferentes instituciones académicas..."

Hecho que constituye violencia política en razón de género, con la finalidad de menoscabar mi imagen pública, limitar y anular mi derecho de ejercer y desarrollar mis funciones como regidora de obras, cargo que me fue conferido en sesión de cabildo el día primero de enero del presente año y que constan en el expediente de este juicio y que ella menciona tomé el cargo arbitrariamente, desinformando y confundiendo a la ciudadanía, denostando mi persona ante la población. Además asegura que asumo funciones de su regiduría en un "complot con maestros de diferentes instituciones educativas", acusación falsa, carente de fundamento y sustento involucrándome con terceros como son los maestros de la diferentes instituciones.

¹¹ Visible en la foja 103 a la 105 del expediente en el que se actúa.

¹² Visible en la foja 258 a la 259 del expediente en el que se actúa.



Es importante mencionar que la ***** ** C. *** ****, ha sido notificada en dos ocasiones, exhortándola a evitar actos de esta naturaleza que trasgreden mis derechos y me exponen públicamente, con lo que incurre en un desacato a la orden conferida por un juzgado.

Para acreditar mi dicho, anexo una memoria USB, en la cual consta el video en el que la C. ***** ****, comete violencia política de género en mi contra.

Manifestaciones¹³ en la audiencia de pruebas y alegatos

“...ella lo realiza a pesar de que a ella las a través de las dependencias correspondientes le han notificado que ella no puede cometer ningún acto que constituya violencia en mi contra sin embargo yo puedo todavía narra recientemente en una sesión de cabildo que fue pública, el día treinta de diciembre donde se nos cita para ratificar al, o nombrar al nuevo tesorero eh...las propuestas que se dan o los argumentos que se dan hacia esta salida, incluyen muchas eh muchas observaciones y eh también comentan con respecto a la regiduría de obras donde la ***** **** expone públicamente si yo desconozco de mis funciones que y quiere que públicamente yo aclare s si solo vengo a firmar y si me voy a mi otro trabajo, esto lo ha hecho en varias ocasiones en el que insta ella al odio públicamente por que eh mi situación laboral dentro del cabildo...”

4.4. Defensa

La parte denunciada, en su comparecencia de manera escrita en la audiencia de pruebas y alegatos se les tuvo por manifestando lo siguiente:

- **Manifestaciones de ***** ******

“Pues que tal buenas tardes haciendo el uso de la voz para mi defensa cabe señalar que a su vez en este momento no cuento con un abogado o asesoría explícita primeramente dentro del expediente que me fue enviado de los hechos de los cuales soy denunciada está un video que fue en meses pasados el video ***** **** un video en el cual se me señala y se me acusa de ir a violentar políticamente a mi compañera la regidora de obras ***** ****, quien en ese momento pues tenía citados a los diversos comités de la comunidad en un horario de 9 de la mañana sin embargo ya pasaban de las 11 de la mañana cuando dos comités de padres de familia de dos preescolares diferentes se me acercaron subiendo la ***** **** para comentarme que no sabían que hacer ya que habían sido citados desde muy temprano y sin embargo no había la atención correspondiente y el argumento era se están sacando copias para esto con días de anterioridad se había llevado a cabo una reunión pública ante la dependencia del ***** **** con los diferentes comités de la comunidad para realizar lo que sería la elección de los contralores sin embargo argumentaron mis compañeros del honorable ayuntamiento y el ex presidente hoy finado de que ellos habían ido casa por casa viendo quien quería ser contralor y ya llevaban elegidas a tres personas sin embargo, en aquella situación el quórum se manifestó en contra de esta situación por lo cual había faltado uno de esos tres integrantes para ser contralores y decidieron bajarlo y llevar a votación quien supliría ese lugar quedando una presidenta de un comité de padres de familia de la comunidad de ***** **** sin embargo, pasaron los días y de una forma pues se mandó a llamar a la persona para pedirle que tomara el cargo y que permaneciera tal cual, ya lo habían establecido con anterioridad los compañeros ante esta situación el día que se lleva a cabo la firma de actas de la priorización de obras, quiero comentarles que precisamente los comités que se me acercaban pues ya se encontraban molestos por el tema de la espera y dentro de esto pues estaba la persona a la cual habían nombrado contralora, me comentaba de que pues ya le habían pedido que dejara el cargo y quería que como ***** **** por favor les apoyara para que vieran sí, si se iba llevar a cabo o no la firma de esta acta de acompañamiento, bajar estuvimos esperando todavía otro buen rato fuera de las instalaciones de la presidencia municipal en un corredor donde se iba la regidora de obras con su personal para llevar a cabo la reunión, ante esta situación este se acerca posteriormente la regidora de obras con su personal para llevar a cabo la,

¹³ Visible en la foja 305 y 306 del expediente en el que se actúa.

firma de esta de esta reunión, ante lo cual única y exclusivamente se les estaba dejando a la vista el documento que iba a firmar no, sin que ese fuera leído los padres de familia de estos comités ya habían pedido la la intervención pues para solicitar que se le diera lectura ante esta situación pues yo me manifiesto hablando obra un video de esta situación que precisamente la secretaria o exsecretaria de la regidora de obras grabó en donde estoy pidiendo que se lea este, precisamente el acta de priorización de obras para que haya transparencia para que en esa reunión pues obviamente se lleve a cabo lo que se había acordado con la comunidad ya que con anterioridad habían llevado las mesas de temáticas hasta los domicilios de las personas con esas mesas temáticas tenían que ser públicas y abiertas donde se habían incurrido en acontecimientos poco esclarecidos entonces ante esa situación pues se entra en controversia de ciertas este de ciertas opiniones por mi parte quiero aclarar y siempre voy a ser muy honesta al decir participé en este video solicité que se leyera esa acta de priorización de obras que se hablara con transparencia y que se les explicara los comités sobre que se estaba tratando para que ellos a su vez no se vieran servidos, señala el video y comenta la regidora de obras de que la estoy amenazando mediante una grabación que poseo donde ella pues me hace cierta petición antes de que tomáramos el cargo y esto es totalmente correcto no se hizo con la finalidad de ir y echar a bajo su reunión, se fue a petición y solicitud de un comité, de dos comités de padres de familia que me pedían la intervención por la larga espera por el temor a la remoción que manifestaba este formar parte de la contraloría municipal y pues sobre todo no porque se sentía pues quizás no sé desamparados se sentían que nadie es estaba haciendo caso a pesar de la larga espera y tampoco se les permitía pues retirarse no, no fue como tal un hecho para ir a desacreditar a la regidora de, de obras incluso la la ciudadana que fue nombrada pues como contralora municipal también manifestaba que que este que porque le querían quitar el cargo y la regidora decía que porque eran familiar no la querían ahí, se habló de los grados de parentesco no se llegó a mucho la reunión pues dio precisamente ese tinte de desorganización y pues terminó culminando antes para que posteriormente eh y no llevar a cabo ante todos los comités esta situación la mandaron a traer uno por uno nada más pidiéndole que ellos pues efectuaran la firma correspondiente a esa priorización de obras y que les iban a cumplir con su obra fue un acta de priorización de obras con un gran número de parte era apoyar a los comités de padres de familia que se acercaron a mi persona para que esta reunión ya se pudiera llevar a cabo después de una larga espera continuando con los acontecimientos o situaciones por las cuales a mí se me vinculan a a estas denuncias o quejas por violencia política de género acabamos de ver un video en el cual hago de conocimiento público que salió una resolución por parte del tribunal estatal electoral el día 13 de octubre ahora sí que en favor de mi persona, por obstrucción a mi cargo dentro de este video quiero manifestar que sí efectivamente estoy nombrando de que hay regidores que están usurpando mis funciones tomando mi lugar dentro de esto hay una situación precisa y ante el cual también me he encontrado temerosa ya que he sido este pues de alguna forma amenazada, perseguida por mis mismos compañeros regidores y en esta caso quien ha estado mi lugar en la regiduría de obras ante las reuniones con los maestros con los directivos de las diferentes instituciones ha sido mi compañera la regidora de obras *** ***, quien pertenece al gremio magisterial y quien en la actualidad se encuentra trabajando como maestra en una institución que se llama escuela primaria *** *** de nuestra misma comunidad en las mañanas ella trabaja como maestra ya en el horario vespertino llega a trabajar a nuestro municipio como regidora de obras pero me he percatado que este, que después es ella con el regidor de ordenamiento urbano quienes están llevando a cabo este las reuniones que le corresponderían a la *** *** todo esto en el marco de un desconocimiento en el cual se han pronunciado sus líderes sindicales y sus maestros no permitiéndome la entrada a las instituciones oyéndolos a ir exhortar por situaciones críticas y difíciles que las infancias pues están viviendo en estas instituciones quiero comentar también de alguna forma de que el día 11 de septiembre de llevó a cabo una reunión en las instalaciones del palacio municipal con todos los maestros donde estos solicitaban que ellos no querían ser atendidos por su servidora derivado del establecimiento de dos escuelas del nivel indígena preescolar y primaria ante lo cual llevó esa reunión precisamente fue la regidora de obras *** *** y quien solicitó la salida de alguna forma corrió a las maestras de este nivel para no poder participar en los actos, en las celebraciones cívicas del mes de septiembre quiero mencionar que pues realmente ante preparativos de todo lo que ha venido aconteciendo a partir del mes de septiembre en adelante ha estado bajo las manos de la regidora de obras *** *** el regidor urbano *** *** y personal de la casa de la Dirección de la casa de la cultura de nuestra comunidad de *** ***, este video no hace más que tratar de informa a la Ciudadanía porque mi persona ha sido pues muy juzgada muy criticada a través de las redes sociales a través de perfiles falsos y perfiles anónimos en los cuales se denigran mi persona yo no tengo las pruebas



suficientes para decir es tal persona quizás pueda tener una idea pero sin embargo no me consta no puedo dar fe de eso pero ante esta situación y precisamente porque ha habido ciudadanía que se acerca a preguntar sobre el por que no me permiten a mí atender a las escuelas o por qué ya se les ha solicitado que se presenten directamente con otros regidores pues yo preferí opté por hacer este video para hacer de conocimiento público de que el día 13 de octubre pues precisamente el TEEO emitió una sentencia a favor de mi persona bajo el esquema de obstrucción del cargo además de dar a conocer de dar a conocer de que estoy siendo amenazada y conspirada precisamente por una institución que es en la cual labora la *** ** de perdón de obras y este que el líder sindical que también es originario de nuestra comunidad, he sido corrida de la escuela *** ** y de otras de las que no he sido corrida pero no se me permite el acceso porque todos ellos ya determinaron que desconocen a la *** ** y a quien se le está dando lugar pues es a otros regidores veo que también de alguna forma se me señala de que estoy siendo grosera de que le digo palabras inadecuadas a la regidora de obras eso es un hecho que no veo que en el expediente que me muestran tenga hechos probatorios son solamente de palabras he yo manifiesto que yo también podría venir y argumentar cosas que no son sin embargo no lo estoy haciendo, toda vez que las manifestaciones que yo tenga a futuro pues van a ser única y exclusivamente con obras no de palabra porque algo que yo no pueda realmente revertir con una prueba fehaciente creo que no es lo correcto al contrario me causa mucha pena leer lo que leí que me expreso me burlo que le digo a la señora pues que es este, que no está preparada para el cargo si bien yo tampoco lo he estado preparada para el cargo porque soy comunicadora la señora es psicóloga, labora como maestra y este y pues para las áreas en las cuales ostentamos creo que la preparación profesional no las tenemos ambas pero este, pues sí sí creo que es muy bajo el venir a decir que que ofendo de ciertas maneras este, diciendo o teniendo expresiones como como quizás el que sea no una, una persona no apta para el cargo pero con otras palabras que no no quiero mencionar eso es totalmente falso una mentira tampoco soy un perfil falso como se me acusa este, creo que tanto en medios digitales, como de forma presencial tengo la capacidad para poder expresar mis ideas abiertamente din necesidad de ofender, quizá he reclamado mi derecho sin embargo eso no significa Pues significa que yo tenga que este que verme envuelta en situaciones de de palabrerías o de insultos porque en mi caso sí he sido denigrada menoscabada en sesiones de cabildo en mi caso a mí me sí me ha dicho que soy una burra una ignorante como a mí se me está acusando a mí sí y de lo cual pues también obran este pruebas reales y este por esta parte pues creo que yo no le veo mayor problema no es un tema de violencia política de género más bien creo que esto se ha tornado como un problema personal que no ha podido resolver creo que ella es psicóloga y en todas estas partes que ella manifiesta, pues no veo desafortunadamente el profesionalismo que ambas pudiéramos tener no haciendo alusión a nuestro perfil profesional que tenemos porque como yo una comunicadora puedo jugar con la mente de una psicóloga no, como puedo yo ofender a una persona que está tan preparada mentalmente creo y manifiesto todo mi respeto a mi compañera regidora de obras este simple y sencillamente pues como lo dije en una última sesión de cabildo a veces desafortunadamente nos dejamos llevar o manipular por las mayorías sin embargo ese no es mi caso he caminado sola durante esta casi año de administración sigo siendo vetada obstruida mi cargo y no es el tema que tenga pues con la con la regidora no incluso yo ni siquiera cuento con el mobiliario en mi oficina todo lo tuve que comprar yo y a la fecha no tengo ni siquiera internet como todos ellos, no cuento con las facilidades necesarias y sin embargo yo sigo acá esperando a ver cuando esta situación va a cambiar, esperando cuando se me va dar el lugar para yo poder ejercer mis funciones porque se ha dicho solamente estar para hablar y supervisar y así todos los demás sin embargo pues ahorita ya ni siquiera puedo hacer eso he invertido de mi dinero a diferencia de los demás creo que como servidores públicos estábamos para servir a la comunidad y pues precisamente en este momento me pongo a las ordenes también de la regidora de obras para cualquier asunto que ella quiera tratar creo que somos mujeres y debe de haber esa sororidad precisamente para evitar este tipo de inconvenientes y de actos que realmente denigran y menoscaban la imagen de una persona y pues a estar para lo que ella requiera y lo que necesite...”

inadecuadas a la regidora de obras eso es un hecho que no veo que en el expediente

...”

5. PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen VPG, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹⁴, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR *** ***, REGIDORA DE OBRAS DEL MUNICPIOA DE *** ***, OAXACA EN SU CARCATER DE PARTE DENUNCIANTE DE QUIEN SE ADMITEN LAS SIGUIENTE:	
DOCUMNETAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la credencial para votar a nombre de *** ***, expedida por el INE.	SE ADMITE
LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la acreditación con numero *** ***, a nombre de la denunciante, expedida por el Director de Gobierno de la SEGO.	SE ADMITE
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el contenido de la USB, exhibida por la denunciante mediante oficio de folio 001793.	SEA ADMITE
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que obran en el presente expediente y en todo lo que favorezca a la denunciante.	SEA ADMITE
LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Relativa a todo lo que se integres en el expediente y en todo lo que favorezca a la denunciante.	SEA ADMITE
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el acta número *** ***, relativa a la diligencia de verificación del link proporcionado por la denunciante en escrito de fecha dos de mayo de 2025	SE ADMITE
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el contenido de una memoria USB, exhibida mediante escrito registrado con el número de folio 006263	SE ADMITE

“Se hace constar que el escrito registrado con el número de folio 006263 viene anexo un sobre amarillo mismo que se encuentra cerrado, y pegado con cinta adhesiva transparente por lo que se procede a cortar en la parte superior para ver el contenido, acto seguido se hace constar que obra una memoria USB COLOR PLATEADA, misma que se ingresa en el equipo de cómputo como se observa, que la memoria USB que

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



se examina se denomina “*** ***” y contiene una duración de 00:09:42 minutos como se advierte de la siguiente captura de pantalla, que se adjunta a continuación:

Y que al proceder a abrirlo se aprecia a una persona del *** ***, aparentemente sentada en lo que parece ser un silo rosa y quien dirige unas palabras a la cámara, mismas que a continuación se transcriben:

Que tal muy buenas tardes estimado ciudadanos de *** ***, pues el día de hoy me siento pues agradecida con alguna Institución el tribunal estatal electoral del estado de Oaxaca por haber tomado pues en sus manos el tema legal respecto a nuestra comunidad referente al tema de la obstrucción al cargo de la *** ***, es un tema que se llevó a cabo en una de sus sesiones apenas el día de ayer del cual pues la resolución salió favorable, nos encontramos ante una situación con la *** ***, pues difícil ya casi un año en el cual no se ha permitido trabajar un año en el cual desde que entramos incurrieron en situaciones complicadas como el tomar mi cargo arbitrariamente y que el día de hoy la encargada de la regiduría de obras la *** ***, haya tomado mi lugar como regidora de obras y que a su vez hoy este asumiendo también la *** ***, esto pues desafortunadamente en un complot con maestros de las diferentes instituciones académicas son situaciones difíciles, sin embargo, vamos a seguir dando la cara intentando hacer algo por la comunidad y creo que se ha manifestado muchos perfiles falsos señalando diciendo que soy discípulo que soy una cosa que soy otra sin embargo creo que siempre tengo el valor de dar la cara la situación que se enfrenta hoy en la *** ***, y al rechazo de absolutamente todas las instituciones llámese preescolar en donde se ha estado mal informando, algunas situaciones acerca de mi persona primarias donde he sido amenazada también corrida vilmente todo esto, por el tema de querer ayudar a la educación de nuestra comunidad también, son muchos temas que la regiduría educación puede tratar y trabajar en los cuales puede hondar pero sin embargo no se me ha dado la oportunidad y es por eso que el día de hoy agradezco al teo por haber tomado esta situación en sus manos ya veremos ya veremos cuales son las medidas que tienen que continuar y que proceder para el tema de poder ejercer mi cargo también quiero comentarles que existe una situación difícil y tajante con maestros de las escuelas primarias generales ya que un líder sindical de la comunidad tuvo el atrevimiento de tomar otras tipo de medidas y acciones de presentarse aquí en mi oficina e incluso decirme que si yo quería podía retirar acierto personal para que ya los problemas políticos acabaran Pero ese no es el tema ese no es el caso incluso si no di guerra desde un principio ante la situación de un despojo de un cargo, que no les partencia pues para mí siempre lo más importante fue el poder atender a las instituciones los comités de padres de familia en las diferente instituciones fueron testigos que con dinero propio estuve apoyando haciendo lo que podía haciendo lo que estaba en mis manos en ese momento aquí hemos estado dando la cara el día de hoy antes temas de intereses políticos es que los maestros de las diferentes instituciones se han manifestado en contra ya que se trajo a la comunidad un preescolar y una primaria de nivel indígena y ustedes de preguntaran, pero cual es el problema... el problema es que a nivel indígena es exactamente igual que primarias generales solamente que se incrementa el título de indígena, No necesitamos ser hablantes de una lengua materna o poseer rasgos originarios muy profundos no el estado de Oaxaca se distingue por ser una de las comunidades más grandes del país y yo me siento orgullosamente indígena porque son mis raíces es nuestra cultura es nuestra sangre es nuestro pueblo a nivel indígena aquí en *** ***, está dando resultados ya que a nivel general los niños gran parte de los niños egresan de nuestra escuelas primarias salen sin saber leer in escribir algunos salen un bajo rendimiento por la desatención hay problemas de violencia física emocional y de diferentes tipos en las instituciones he asistido me he dado la tarea de hablar con algunos maestro de decirselo al mismo líder sindical sin embargo nada de eso se toma en cuenta porque no es prioridad para estas instituciones y sus directivos y quizás incluso para sus maestros el proveer una educación digna o un trato digno a usteo hijos es más importante el que ellos preserven un lugar en la comunidad cerca de sus domicilios donde los intereses propios están por encima de cualquier cosa. La amenaza de decirme se te van a ir encima 122 maestros creo que eso no tenían porque haber pasado y también creo que como padres de familia debemos de estar prestos para exigir que la educación de nuestros hijos sea la prioridad es importante saber que no

todos estamos a la orden y al servicio de los intereses de la gente como servidores públicos debemos estar atentos para que los niños y jóvenes puedan recibir una buena educación, es triste ver como la corrupción y los intereses están a todo lo que dan tenemos madres de familia que han sido acosadas tenemos servidores públicos que no pueden cumplir con su trabajo en las instituciones y ni siquiera en sus caragos públicos que no tenemos la capacidad para poder llevar a cabo la encomienda que tenemos a veces solo basta con que firmamos un documento u otro para poder cobrar creo que la ciudadanía debe de estar despierta y cada vez más exigente de ciertas situaciones yo soy *** ***, candidata regidora de obras votada a la *** *** yo soy licenciada en comunicación, no maestra ni educadora sin embargo creo que he puesto de todo mi interés y empeño para sacar adelante ciertos temas y ciudadanos y ciudadanas quiero decirle que hoy por hoy ninguna institución me recibe gracias a un complot orquestado por servidores públicos y líderes sindicales quiero decirles que eso no me hace sentir más ni me hace sentir menos al contrario es un exhorto y una invitación para que para que dejen de pensar en ustedes mismos, y el actuar de forma egoísta y que ustedes también tengan la exigencia de quienes educan a sus hijos de que se tomen a la tarea de investigar a ver que esta pasando en cada institución creo que los maestros de alguna forma necesitan llegar a los espacios que hay en las comunidades para que ellos puedan laborar necesitamos unos de otros pero eso no significa que tengan o se den el derecho de venir a actuar como los verdugos de nuestros hijos por favor maestros desde este video desde las visitas que he tenido en las escuelas aun cuando me han corrido para exhortarlos a que velen por el interés particular y el derecho único constitucional de nuestros hijos a una buena educación digna por favor no hagan de menos esto y aprendan y entiendan que ustedes sirven a la comunidad educativa que no están para amenazar a un servidor publico sinceramente no es algo que a nivel personal me perjudique sin embargo lo dejo hoy de conocimiento de toda una ciudadanía que quizás o ha estado informada y que en su momento toda va saliendo a la luz poco a poco yo son *** *** regidora de que no lo sé hoy porque paso ya la administración en este año y ni el expresidente ni el actual veo que me dejen ejercer mis funciones, están ejerciendo otros regidores e incluso directores situaciones que quizá ya he levantado la voz y he dicho pues lo que siento mucho si ustedes tienen algo que ver pero respeten mi lugar hago un llamado a las autoridades competentes para que ya esto vaya tomando orden y forma les agradezco su atención..."

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEEPCO	
PRUEBA TÉCNICA. Relativa al acta UTJCE/QD/CIRC-45/2025 que contiene la certificación y verificación DE LA MEMORIA USB aportada por la denunciante mediante escrito con número de folio 001793.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IEEPCO/SE/1398/2025 signado por la Encargada del Despacho de la secretaria ejecutiva de este Instituto y anexo.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SG/SFM/OSS/0502/2025 signado por la subsecretaria de Fortalecimiento Municipal de la Secretaria de Gobierno y anexo.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/617/2025 signado por el Director de Gobierno de la Secretaria de Gobierno y anexo.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio registrado con el numero de folio 002453 signado por el tesorero municipal de *** ***, Oaxaca y anexos.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio registrado con el numero de folio 002457 signado por el presidente municipal de *** ***, Oaxaca.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio registrado con el número de folio 002454 signado por el Secretario municipal de *** ***, Oaxaca.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio OIC/Q/1026/2025 signado por la Titular del Órgano Interno de Control del IEEPCO.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el OFICIO SG/SFM/DG/689/2025 signado por el Director de Gobierno de la SEGO.	SE ADMITE

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/715/2025 signado por el Director de Gobierno de la SEGO Y ANEXOS.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio OM/00772/2025 sigando por el Oficial Mayor del IEEPCO.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SHTFP/SRAA/DQDI/1837/2025 signado por el Director de Quejas, Denuncias e investigación de la SHTFP.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio registrado con el numero de folio 003347 signado por la sindica, regidor de hacienda y regidor de desarrollo urbano del municipio de *** ***, Oaxaca.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio registrado con el numero de folio 003710 signado por el regidor de mercado de *** ***, Oaxaca.	SE ADMITE
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el Acta número UTJCE/QD/CIRC-76/2025 relativa a la diligencia de verificación del link proporcionado por la denunciante en escrito de fecha dos de mayo de 2025.	SE ADMITE

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos realizada el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, a las cuales este Tribunal, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, dado que, adminiculadas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

En ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Como se señaló, en los casos en que se denuncie VPG, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁵:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.

¹⁵ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹⁶

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos,

¹⁶ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
	respuesta a tales solicitudes con la intención de dejar en evidencia que no se pudieran realizar los trabajos, en primera porque aún no se contaba con el presupuesto, no había priorización de obras y en segundo porque las necesidades de todos los sectores de la población son varios	
6	Que en la reunión (realizada el 25 de enero de 2025) quedó en evidencia que la *** ** se estaba enfocando en la regiduría de obras, buscando limitar su derecho a ejercer y desarrollar sus funciones, tratando de menoscabar su imagen pública, siendo que uno de los principales puntos y objetivos de la reunión era que diera respuesta y se comprometiera a cubrir las necesidades de infraestructura de las escuelas, lo que no es posible ya que el presupuesto del municipio no alcanza para cubrir dichas necesidades.	Memoria USB, prueba técnica que fue desahogada mediante acta *** ** ** Acta circunstanciada *** ** **
7	Señala que sigue siendo víctima de hostigamiento, violencia psicológica y discriminación por parte de la denunciada, quien de manera reiterada busca desacreditarla de su función como Regidora de Obras, pues de manera mal intencionada ha creado perfiles de la red social Facebook falsos, que denostan su función como regidora y ha recibido mensajes directos de perfiles desconocidos que me dicen que renuncie porque no soy capaz para el desempeño del cargo.	Acta circunstanciada *** ** **
8	Señala que la denunciada ha presentado quejas ante el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, (IEEPO) solicitando informe de mis actividades laborales, sin fundamento alguno más que la intención de hostigar, circunstancia de la cual fui enterada el día 16 de junio del año en curso, en donde ha presentado quejas en contra de la suscrita por supuesta incompatibilidad del cargo, todo esto con el afán de perjudicarla en el ámbito laboral, derivado de su cargo como regidora.	No obra constancia dentro del expediente
9	Que la denunciada constantemente le toma fotografías sin su consentimiento dentro y fuera del Ayuntamiento, o su secretaria de está al tanto de donde anda o si sale, lo cual es completamente incomodo, ocasionando un estado de hostilidad que me impide ejercer de manera plena el cargo que me fue conferido, por lo que señala que, en las participaciones que tiene en las sesiones de cabildo o frente a un acto público, empiezan hacer comentarios entre sí y no dejan de reírse burlonamente.	No obra constancia dentro del expediente
10	Que la denunciada le lanza indirectas denigrantes y humillantes, como expresiones del tipo: no sabes nada", "yo soy mejor que tu", "eres ignorante", lo cual claramente tiene una carga de género orientada a disminuirme como mujer en un espacio público. Estas acciones han generado un ambiente de trabajo hostil, con afectación a mi salud emocional y el ejercicio de mis funciones.	No obra constancia dentro del expediente
11	Señala que el 14 de octubre de 2025, la denunciada publicó en la página oficial de la *** ** de *** ** , un video en el cual mencionó: "...desde que entramos se incurrieron en situaciones complicadas, como el tomar mi cargo arbitrariamente y que le día de hoy, la encargada de la Regiduría de obras, la *** ** , hayan tomado mi lugar como regidora de obras y a su vez, hoy esté asumiendo también la *** ** , esto,	Memoria USB, prueba técnica que fue desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos

Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
	<i>pues, desafortunadamente en un complot con maestros y de las diferentes instituciones académicas...</i> lo que a su estima actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que tiene la intención de menoscabar su imagen pública, limitar y anular sus funciones como regidora de obras.	
12	En una sesión de cabildo que fue publica, el día treinta de diciembre donde se nos cita para ratificar o nombrar al nuevo tesorero ...las propuestas que se dan o los argumentos que se dan hacia esta salida, incluyen muchas eh muchas observaciones y eh también comentan con respecto a la regiduría de obras donde la *** ** expone públicamente si yo desconozco de mis funciones que y quiere que públicamente yo aclare si solo vengo a firmar y si me voy a mi otro trabajo, esto lo ha hecho en varias ocasiones en el que insta ella al odio públicamente por que eh mi situación laboral dentro del cabildo	No obra constancia dentro del expediente

En seguida, se procede a realizar el análisis a las constancias que integran el presente PES tal como se describe en la tabla de pruebas, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este Tribunal **se tienen acreditados y no acreditados los siguientes hechos:**

➤ **Hechos denunciados**

Hecho 1. No se acredita la mecánica de los ataques descrita por la denunciante

La denunciante señaló que el uno de enero de dos mil veinticinco, durante la instalación del Ayuntamiento, se le asignó la regiduría de obras y que, desde ese momento, la denunciada comenzó a realizar ataques en su contra por inconformidad con la asignación de la *** **

La instalación del Ayuntamiento y la designación de la denunciante como regidora de obras constituyen hechos acreditados en autos y no controvertidos.

Lo que se analiza es la mecánica de los ataques que la denunciante afirma ocurrieron en ese contexto.

Conforme a su propia narrativa, los hechos se habrían desarrollado en el acto de instalación del Ayuntamiento, el cual es un acto público y formal, celebrado ante diversas personas integrantes del cabildo y asistentes.



En este escenario, no se actualizan las condiciones que permiten flexibilizar la carga probatoria en favor de la denunciante. Al tratarse de un acto público, estaba en posibilidad de aportar elementos mínimos que permitieran identificar la conducta denunciada, precisar qué expresiones se emitieron, en qué momento, por quién y ante quiénes.

Sin embargo, la denunciante no describió de manera concreta las conductas que integrarían los “ataques”, ni señaló circunstancias específicas que permitan verificar la dinámica que propone. Tampoco aportó elemento probatorio alguno que, siquiera de forma indiciaria, respalde su versión.

En consecuencia, si bien se encuentra acreditada la instalación del Ayuntamiento y la asignación del cargo, no se acredita que en ese acto se hayan desplegado los ataques en la forma descrita por la denunciante.

Hechos 2 y 3. No se acreditan los hechos

La denunciante refiere que el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, durante una reunión celebrada en el Palacio Municipal para la priorización de obras del ejercicio fiscal 2025, fue interrumpida por la *** ***, quien la interrogó respecto de la integración de la contraloría social.

Asimismo, señala que, en ese contexto, la ciudadana *** *** manifestó que la denunciante y el presidente municipal le habían informado que no podía integrar dicha contraloría por existir parentesco entre ambas. Finalmente, sostiene que la *** *** solicitó que se leyera el acta correspondiente con la intención implícita o explícita de remover a dicha ciudadana y dejar en entredicho su actuar.

Para su análisis, los hechos se dividen en dos momentos. Primer momento: la supuesta interrupción e interrogatorio.

La denunciante no precisa cuáles fueron las expresiones concretas que, a su juicio, constituyeron violencia o que incorporaran un elemento de género. No describe frases, calificativos o conductas que permitan advertir que se haya cuestionado su capacidad por el hecho de ser mujer.

La narrativa se limita a señalar que fue “interrumpida” e “interrogada”, sin detallar circunstancias específicas de modo que permitan reconstruir la mecánica de la conducta denunciada.

En un procedimiento especial sancionador, corresponde a quien denuncia aportar elementos mínimos que permitan verificar la existencia del hecho. En el caso, la falta de precisión impide tener por acreditada la conducta en los términos planteados.

Segundo momento: la intervención de *** ** y la lectura del acta.

Para mayor claridad, se contrasta lo manifestado por la denunciante con las declaraciones rendidas por el presidente municipal, síndica, regidores y secretario municipal:

Manifestaciones de la denunciante	Manifestaciones de los testigos
<p>Con fecha 29 de marzo, me reuní en las instalaciones del Palacio Municipal de nuestro H. Ayuntamiento con diversos Agentes Municipales y de Policía, integrantes de diferentes comités de colonias y escuelas de nuestro Municipio, para la reunión de priorización de obras, acciones y proyectos del consejo de desarrollo social municipal, para el ejercicio fiscal 2025, sin embargo al momento de dar indicación para iniciar la presente reunión, fui interrumpida por la *** ** del H. Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, la C. *** ** interrogándome sobre los integrantes de la contraloría social de nuestro municipio, específicamente por la ciudadana *** **, quien fue electa en asamblea el día miércoles 26 de marzo del presente año, <u>en el cual la ciudadana *** ** hace uso de la palabra mencionando que su servidora y el presidente municipal le informamos que no puede formar parte de la contraloría social al ser familiares ella y yo</u>, por lo cual comentó que de esa forma se están violentando sus derechos.</p>	<p>Presidente municipal. “...al momento dar inicio la reunión programada, la Regidora de Obras, fue interrumpida abruptamente por la C. *** **, cuestionando la demandada *** ** a la Regidora de Obras, respecto de la ciudadana *** **, quien fue electa en asamblea de 26 de marzo de la presenta anualidad, para ocupar la Contraloría Social en nuestro municipio, <u>en la cual la *** **, le hace del conocimiento a la citada *** **, que no puede ocupar el cargo para el cual fue electa, toda vez que es familiar de la regidora de obras</u>, no bastándole lo anterior, la *** ** continuó exponiéndoles a los presentes que leyeran el acta de priorización de obras para que intentáramos remover a la C. *** ** ...”</p> <p>Secretario Municipal “...al momento de querer dar inicio la Regidora de Obras con la reunión, fue interrumpida abruptamente por la C. *** **, en lo que inició como un interrogatorio de la *** **, hacia la Regidora de Obras por la C. *** **, quien fue electa en asamblea de 26 de marzo de la presente anualidad, para ocupar el cargo de la Contraloría Social en nuestro municipio, <u>en la cual la *** **, le hace del conocimiento a la C. *** **, que no puede ocupar el cargo para el que fue electa, toda vez que es familiar de la Regidora de Obras</u>, no bastándole lo anterior, la *** ** continuó exponiéndoles a los presentes que leyeran el acta de priorización de obras, para que intentáramos remover a la C. *** ** ...”</p>



	<p>Síndica, regidor de obras y regidora de desarrollo urbano</p> <p>“...al momento de dar inicio la reunión programada, la Regidora de Obras, fue interrumpida abruptamente por la C. *** ***, cuestionando la demandada de la ciudadana *** ***, quien fue electa en asamblea del 26 de marzo de la presente anualidad, para ocupar el cargo de Contralora Social en nuestro municipio, <u>en la cual la *** ***, le hace del conocimiento a la citada *** ***, que no puede ocupar el cargo para el que fue electa, toda vez que es familiar de la Regidora de Obras, para que intentáramos remover a la C. *** ***</u>”</p>
--	---

Del contraste anterior se advierte una discrepancia sustancial en cuanto a la autoría de la manifestación relativa al impedimento por parentesco.

Mientras la denunciante sostiene que fue la ciudadana *** ***, quien refirió que ella y el presidente municipal le habían informado que no podía integrar la contraloría social, los integrantes del Ayuntamiento afirman que fue la *** ***, quien hizo del conocimiento a dicha ciudadana la existencia del parentesco.

Esta divergencia incide directamente en la mecánica del hecho denunciado y genera incertidumbre respecto de cómo ocurrieron los acontecimientos.

Adicionalmente, se trata de una reunión oficial relativa a la priorización de obras municipales. En ese contexto, razonablemente debió generarse un acta o constancia documental. No obra en autos documento alguno que permita corroborar la versión sostenida por la denunciante.

Tampoco se acredita que las expresiones atribuidas a la *** ***, hayan tenido contenido discriminatorio o que se hubieran emitido con la finalidad de desacreditar a la denunciante por su condición de mujer.

En cuanto al acta de sesión de cabildo de quince de abril de dos mil veinticinco¹⁸, misma que también fue ofrecida y valorada en el expediente *** ***, tal como se puede corroborar en la sentencia¹⁹ emitida en el citado expediente, este Tribunal considera necesario

¹⁸ Visible de la foja 189 a la 194 del expediente en el que se actúa.

¹⁹ *** ***

realizar el análisis al diálogo que se da entre la regidora de obras y la ***
*** ***.

Antes de realizar dicho estudio, es importante precisar que, la finalidad del juicio ciudadano es la restitución de los derechos político electorales que se hayan vulnerado, contrario a ello, en el procedimiento especial sancionador, en caso de que se llegue acreditar alguna conducta discriminatoria derivado del género de la persona, lo procedente será la imposición de una sanción y no la restitución de un derecho.

Bajo esa precisión, a continuación, se procede a realizar el estudio del diálogo entre la regidora de obras y la *** *** ***.

*“...EN USO DE LA VOS LA REGIDORA DE OBRAS ENTREGA AL PRESIDENTE MUNICIPAL UN OFICIO Y SOLICITA SEA ANEXADO A LA PRESENTE ACTA, Y COMIENZA MANIFESTANDO HECHOS QUE SE PRESENTARON EL DÍA SÁBADO 29 DE MARZO A LAS 11:00 HORAS, PUES EN ESA FECHA Y HORA SE CONVOCO A COMITÉS DIFERENTES COLONIAS Y AGENCIAS MUNICIPALES PARA LA FIRMA DE PRIORIZACIÓN DE OBRAS, Y AL MOMENTO DE DAR LAS INDICACIONES PARA INICIAR LA FIRMA DE DICHA ACTA, LA REGIDORA *** *** *** IRRUMPE LA REUNIÓN, CUESTIONANDO DE MANERA PREPOTENTE SOBRE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE CONTRALORÍA SOCIAL DANDO POR SENTADO QUE SE ACTÚA DE MALA FE Y PROSIGUE DANDO ARGUMENTOS FUERA DE LUGAR, HACIENDO DECLARACIONES FALSAS DE SU PERSONA Y DE SU TRABAJO, EXPONIÉNDOLA PÚBLICAMENTE Y AMEDRENTANDO, Y EXPONE QUE NO ES LA PRIMERA VEZ, QUE LA *** *** *** HACE LO MISMO CONTRA LA REGIDORA DE OBRAS, PUES DESDE ENERO HA SUFRIDO VIOLENCIA VERBAL Y DIFAMACIÓN POR PARTE DE LA *** *** *** , ASÍ MISMO LA HA PUBLICADO EN REDES SOCIALES Y MAL INFORMADO A CIERTAS PERSONAS, MENOSCABA SU IMAGEN PÚBLICA Y LIMITAR SU DERECHO PARA SUS FUNCIONES EN SU REGIDURÍA PUES NO LA DEJA TRABAJAR, ASÍ MISMO MENCIONA LA REGIDORA DE OBRAS QUE LA SECRETARIA DE LA *** *** *** TAMBIÉN GRABO TODO EN LA FECHA MENCIONADA EN LA RELATORÍA DE HECHOS.*

*EN USO DE LA VOZ LA *** *** *** MANIFIESTA QUE ELLA NADIE LE VA A PROHIBIR INTERRUMPIR ALGUNA REUNIÓN DE OBRAS Y MÁS UNA PERSONA QUE NO TIENE EL PERFIL Y REITERA QUE NO FIRMO Y NO VA FIRMAR EL ACTA DE PRIORIZACIÓN DE OBRAS...”*

De lo manifestado por la regidora de obras, una vez más realiza manifestaciones genéricas vagas e imprecisas que impiden realizar un estudio de los hechos que hace referencia.



Ello es así, pues, si bien señala que la ha expuesto públicamente y amedrentado, la denunciante no señala las fechas en que ello ocurrió, sin que de la narrativa se actualice el elemento de género, además de que no aporta prueba alguna con la que pueda quedar acreditado su dicho.

Igualmente, precisa que desde el mes de enero ha sufrido violencia verbal y difamación por parte de la *** ***, y, que a través de publicaciones que ha realizado en las redes sociales a mal informado a las personas menoscabando su imagen pública, limitando su derecho para ejercer sus funciones ya que no la deja trabajar.

Nuevamente, la denunciante realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya que no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan a este Tribunal realizar un análisis correcto de los hechos denunciados.

Además, en autos no quedó acreditado que la *** ***, haya realizado publicaciones con la finalidad de menoscabar la imagen de la denunciante y, mucho menos queda acreditado que no le permita desempeñar su cargo como regidora de obras.

Así, se concluye que la denunciante no cumplió con la carga probatoria y argumentativa a la que se encuentra obligada, por lo que este Tribunal se encuentra impedido de relevarla en sus obligaciones procesales.

Respecto a lo que se dice manifestó al denunciante en la sesión de cabildo, no se advierte que se haya dirigido a la denunciante con estereotipos de género o que se haya dirigido a la regidora de obras por su condición de mujer.

Ello es así, pues si bien la regidora de salud señala que nadie le va prohibir interrumpir alguna reunión de obras y más una persona que no tiene el perfil, dichas manifestaciones son propias del debate interno que se da en los cabildos, sin que, con ello se pruebe que dirigió en contra de la denunciante por su condición de mujer.

Es por ello que, de lo manifestado por la *** ***, en la sesión del quince de abril de dos mil veinticinco, no se acredita que a la denunciante se le haya generado violencia política en razón de género como lo refiere en su queja.

En consecuencia, ante la contradicción relevante entre versiones, la ausencia de respaldo documental y la falta de precisión en la narrativa inicial, no se alcanza el estándar probatorio necesario para tener por acreditados los hechos 2 y 3.

Hechos 4, 5 y 6. Se acredita parcialmente lo reclamado

En el hecho 4 la denunciante señala que, la *** *** *** dio argumentos fuera de lugar haciendo declaraciones falsas, como que ambas habían hecho un acuerdo para solicitar un sueldo mayor, mencionando en ese mismo instante a todos los presentes que ella sabía (regidora de obras), el cambio de regiduría, así mismo mencionó y aseguró que tiene una grabación, con la cual me amedrentó que la expondrá públicamente, siendo esta la segunda vez que lo hace, ya que al finalizar la primera sesión de cabildo el primero de enero del año en curso, donde se me confirió el cargo de Regidora de Obras, la ciudadana *** *** ***, hizo el mismo comentario ante el cabildo de una grabación donde yo supuestamente le pido apoyo para exigir sueldos dignos.

Por otra parte, **del hecho 5** señaló que al inicio de la reunión (realizada el 25 de enero de 2025) la Regidora mencionó diversas necesidades de infraestructura de algunos centros educativos y al mismo tiempo invitó a que yo diera respuesta a tales solicitudes con la intención de dejar en evidencia que no se pudieran realizar los trabajos, en primera porque aún no se contaba con el presupuesto, no había priorización de obras y en segundo porque las necesidades de todos los sectores de la población son vastas.

Luego, **del hecho 6** señala que, en la reunión (realizada el 25 de enero de 2025) quedó en evidencia que la *** *** *** se estaba enfocando en la regiduría de obras, buscando limitar su derecho a ejercer y desarrollar sus funciones, tratando de menoscabar su imagen pública, siendo que uno de los principales puntos y objetivos de la reunión era que diera respuesta y se comprometiera a cubrir las necesidades de infraestructura de las escuelas, lo que no es posible ya que el presupuesto del municipio no alcanza para cubrir dichas necesidades.

Por lo que respecta al hecho marcado con el **número 4**, la denunciante para corroborar su dicho agregó la prueba técnica correspondiente a un video en dispositivo USB, del cual obra el acta circunstanciada *** *** ***, levantada por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, que en lo que interesa, se transcribe el siguiente texto.

“...Está el tema del cabildazo, que la *** ***, yo la tengo grabada, la señora me pidió que yo pidiera un sueldo mayor para ella, que ella sabía que iba ocupar mi lugar...”

De lo reclamado por la denunciante, así como de lo desahogado en la prueba técnica aportada en la memoria USB, se puede constatar que, respecto a solicitar un sueldo mayor, dichas manifestaciones reclamadas quedan acreditadas, si bien, las pruebas técnicas por su propia naturaleza necesitan de otros elementos para alcanzar valor de prueba plena, en el caso en concreto, de los indicios, hechos acreditados y los no controvertidos se llega a dicha conclusión, ya que como se advierte del contenido del expediente y conforme al siguiente análisis.

- ❖ La denunciante no controvierte que se haya llevado a cabo la reunión el 25 de enero de 2025.
- ❖ Lo dicho por la denunciante es coincidente con el contenido de la memoria USB, video que no fue controvertido por la denunciante o que haya desconocido su contenido.
- ❖ No obra en autos ninguna prueba que reste veracidad al hecho que se analiza.

Así, de lo anterior, **se acredita el hecho únicamente en lo que respecta a las manifestaciones que le reclama a la denunciante de tenerla grabada para solicitar mejores salarios.**

Por lo que respecta a los hechos 5 y 6, se analizarán de manera conjunta ya que existe similitud en las manifestaciones; para la acreditación de su dicho la denunciante aportó la prueba técnica correspondiente al video que, mediante acta circunstanciada *** ***, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, certificó su contenido.

De lo certificado por la Comisión no se acreditan las manifestaciones reclamadas por la denunciante, particularmente de que la *** ***, haya buscado limitar su derecho a ejercer o desarrollar sus actividades de como regidora de obras, así como de menoscabar sus funciones.

En los hechos que se analizan, las manifestaciones de la denunciante son genéricas, vagas e imprecisas, pues no precisa cuáles fueron esas acciones con las que la *** ***, intentó menoscabar su imagen y mucho menos queda acreditado que las manifestaciones a que dice ocurrieron

en la reunión hayan sido por el hecho de ser mujer, es decir, que se acredite un sesgo de género a cargo de la *** ***.

Es por ello que, de las constancias que obran en autos no se puede tener por acreditado lo reclamado en los **hechos número 5 y 6**.

Aunado a lo anterior, de lo manifestado por la denunciante señala que las manifestaciones reclamadas se realizaron en público, lo que pone en una mejor posición para que la regidora de obras aportara mayores datos para acreditar su dicho; situación que no ocurrió en autos ya que no se cuenta los elementos suficientes que generen certeza y acrediten su dicho.

Hecho 7. No se acreditan el hecho reclamado, la denunciante manifiesta que, sigue siendo víctima de hostigamiento, violencia psicológica y discriminación por parte de la denunciada, quien de manera reiterada busca desacreditarla de su función como regidora de obras, pues de manera mal intencionada ha creado perfiles de la red social Facebook falsos, que denostan su función como regidora y ha recibido mensajes directos de perfiles desconocidos que le dicen que renuncie porque no es capaz para el desempeño de su cargo.

A estima de este Tribunal, el hecho que reclama no se acredita, ya que, de manera genérica, vaga e imprecisa señala que sigue siendo víctima de hostigamiento, violencia psicológica y discriminación, sin que precise la fecha, lugar y la hora en que han tenido verificativo los hechos en los que a su decir le generan violencia.

Asimismo, no queda acreditado que la denunciada haya creado perfiles en la red social Facebook, además que, del acta circunstanciada *** ***, levantada por la *Comisión de Quejas* no se acredita siquiera de manera indiciaria que la publicación y comentarios hayan sido realizados por la *** ***, por lo que no se acredita lo aquí reclamado.

Por otra parte, no pasa desapercibido que, obra en autos diversos escritos presentados por los integrantes del cabildo quienes señalan lo siguiente:

Por lo que respecta al presidente municipal refiere.

*“...han existido actos de violencia política por parte de la *** ***, la *** ***, en contra de la regidora de obras, la C. *** ***, ya que, en reiteradas ocasiones, la *** ***, ha realizado acciones que perjudican la imagen y reputación de la regidora de obras, puesto que desde el momento en el que fueron*

asignadas las regidurías, la demandada optó por una conducta irrespetuosa y poco profesional, en forma reiterada, en diversas sesiones de cabildo de demandada ha buscado desacreditar el trabajo que realiza la actora, evidenciado un recelo por el cargo una y otra ejerce, poniendo en duda la capacidad de la actora en el ejercicio de su cargo...”

Respecto al secretario municipal señala lo siguiente.

“...han existido actos de violencia política por parte de la ***** ***, la *** ***, *****, en contra de la regidora de obras, la C. ***** ***, ya que, en reiteradas ocasiones, la C. *** ***, ha realizado acciones que perjudican la imagen y reputación de la regidora de obras, puesto que desde el momento en el que fueron asignadas las regidurías, la demandada optó por una conducta irrespetuosa, siendo la actora, víctima de hostigamiento, así como de discriminación por parte de la demanda, buscando desacreditar en todo momento las funciones que ejerce la Regidora de Obras...”**

Por su parte, el síndico, regidor de hacienda y regidor de desarrollo urbano, refieren lo siguiente.

“...han existido actos de violencia política por parte de la ***** ***, la C. *** ***, *****, en contra de la regidora de obras, la C. ***** ***, ya que, en reiteradas ocasiones, la C. *** ***, ha realizado acciones que perjudican la imagen y reputación de la regidora de obras, puesto que desde el momento en el que fueron asignadas las regidurías, la demandada optó por una conducta irrespetuosa y poco profesional, en forma reiterada, en diversas sesiones de cabildo de demandada ha buscado desacreditar el trabajo que realiza la actora, evidenciado un recelo por el cargo una y otra ejerce, poniendo en duda la capacidad de la actora en el ejercicio de su cargo, a lo cual, por ello, de manera general se ha convocado a trabajar en unidad y coordinación, respetando el cargo que cada uno de los concejales, aunado a ello, **el reciente suceso es del día 27 de agosto de 2025, en donde la *** ***, acude al municipio con un grupo de personas,** diciendo que se había enterado que se suspendería una construcción que esta realizando en el ***** ***, refiriendo que ella tenía que hacer las labores que la regiduría de obras no puede hacer...”****

Lo resaltado es propio

Primeramente, las personas atendieron al requerimiento realizado por la Comisión por lo que se apersonaron ante la autoridad instructora para manifestar que le constan los hechos, por lo que resulta necesario analizar las manifestaciones que cada uno de ellos realizó.

Primeramente, es importante resaltar que, de las manifestaciones realizadas por las demás personas integrantes del Ayuntamiento existe

cierta uniformidad en lo relatado, con las mismas ambigüedades y manifestaciones genéricas.

En una primera parte son muy coincidentes en señalar que la denunciante ha realizado acciones tendentes en perjudicar a la regidora de obras, pero sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no hacen identificable el lugar o lugares donde a su decir han ocurrido los actos reclamados.

Además, las cinco personas señalan que los actos que le reclaman a la *** ** se han suscitado durante las sesiones de cabildo, sin precisar la fecha de las sesiones, así como las palabras con las que se ha dirigido la denunciada a la regidora de obras.

Aunado a lo anterior, si tomamos en consideración que, dentro de las personas comparecientes está el presidente y secretario municipal, resulta ilógico que no hayan incorporado a su dicho las actas de las sesiones en las que refieren ocurrieron los actos de desacreditación que le infieren a la *** ** , pues, a estima de este Tribunal no existía impedimento alguno para los funcionarios del municipio remitir las actas de sesiones de cabildo para acreditar su dicho.

Sumado a lo anterior, se debe resaltar que, el síndico municipal, regidor de hacienda y regidor de desarrollo urbano, precisaron lo siguiente.

*“...el reciente suceso es del día 27 de agosto de 2025, en donde la *** ** acude al municipio con un grupo de personas, diciendo que se había enterado que se suspendería una construcción que esta realizando en el *** ** , donde está construyendo una galera de tubulares y lamina, refiriendo que ella tenía que hacer las labores que la regiduría de obras no puede hacer...”*

Lo resaltado es propio

Las personas comparecientes precisaron que el 27 de agosto de 2025, presenciaron un acto en el cual la denunciada manifestó frente a las personas que allí se encontraban reunidas que, ella tenía que hacer las labores que la regiduría de obras no podía hacer.

Resulta necesario resaltar este hecho, ya que de los actos narrados por la denunciante en ninguno hace referencia a que en dicha fecha 27 de agosto de 2025, la *** ** haya desplegado la conducta a que hacen referencia las personas comparecientes, lo que no es coherente con lo reclamado por la denunciante y podría entenderse cierta subjetividad en las manifestaciones realizadas por las demás personas integrantes del



Ayuntamiento, lo que se puede entender como alegaciones subjetivas o tendenciosas.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, en el hecho 2 y 3, se evidenció la contradicción entre lo manifestado por la regidora de obras y los aquí comparecientes; lo que reduce la veracidad de lo manifestado por la denunciante y los comparecientes.

Es por lo anterior que, no se puede tener por acreditado el hecho analizado, máxime que, al tratarse del análisis y resolución de un *PES* el cual se rige bajo los principios de *ius puniendi*, al existir contradicciones entre lo manifestado por la denunciante y las personas que comparecen como testigos, trae consigo una duda razonable, en consecuencia, se debe tener por no acreditado el hecho que aquí se reclama.

Hecho 8. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante señala que la denunciada ha presentado quejas ante el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) solicitando informe de sus actividades laborales, sin fundamento alguno más que la intención de hostigar, circunstancia de la cual fui enterada el día 16 de junio del año 2025, en donde ha presentado quejas en contra de la suscrita por supuesta incompatibilidad del cargo, todo esto con el afán de perjudicarla en el ámbito laboral, derivado de su cargo como regidora.

La denunciante reclama de la *** ** la presentación de diversas quejas realizadas ante el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), además de que tuvo conocimiento de tales hechos el 16 de junio de 2025.

Al respecto, la denunciante no aporta ningún otro dato con el que se pueda tener por acreditado lo manifestado y tampoco hizo del conocimiento de la autoridad *Instructora* el impedimento que tuvo para no aportar constancia alguna con la cual podía acreditar su dicho.

Además, si tomamos en cuenta que la misma denunciante precisa que le hicieron de su conocimiento de las quejas presentadas ante el IEEPO, mínimamente pudo haber presentado el escrito o constancia con la cual se le hacía de su conocimiento de las quejas que se habían presentado en su contra.

Así, se concluye que la denunciante faltó a la carga probatoria a la que se encuentra obligada, por lo que en autos no obra constancia alguna con la que quede acreditado el hecho que se reclama y mucho menos

que la *** ** se haya dirigido con la intención de perjudicarla en el ámbito laboral.

Hecho 9. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante señala que, la *** ** constantemente le toma fotografías sin su consentimiento dentro y fuera del *Ayuntamiento*, o la secretaria de dicha regidora está al tanto de donde anda o si sale, lo cual es completamente incomodo, ocasionando un estado de hostilidad que me impide ejercer de manera plena el cargo que le fue conferido, por lo que señala que, en las participaciones que tiene en las sesiones de cabildo o frente a un acto público, empiezan hacer comentarios entre ellas y no dejan de reírse burlonamente.

A decir de la regidora de obras, la denunciada o su secretaria le toman fotografías o ésta última la vigila para mantener a la regidora pendiente de lo que ella realiza; además de que hace comentarios burlones y se ríen de la denunciante.

La denunciante sólo se concreta a realizar manifestaciones genéricas vagas e imprecisas, ya que no señala la hora y fecha en que se han presentado los hechos que reclama.

Así, la regidora de obras falta a la carga probatoria a la que se encuentra obligada, ya que no da mayores elementos que permitan a este Tribunal realizar un análisis correcto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan hacer identificable el acto o actos que reclama a la denunciante, máxime que hace referencia a que los hechos que se han presentado han sido durante sesiones de cabildo o actos públicos, por lo que se encontraba en una mejor posición para allegarse de probanzas con las cuales podía acreditar su dicho.

Hecho 10. No se acreditan los hechos, la denunciante manifiesta que, la *** ** le lanza indirectas denigrantes y humillantes, como expresiones del tipo: “*no sabes nada*”, “*yo soy mejor que tu*”, “*eres ignorante*”, lo cual claramente tiene una carga de género orientada a disminuirme como mujer en un espacio público. Estas acciones han generado un ambiente de trabajo hostil, con afectación a mi salud emocional y el ejercicio de mis funciones.

De las constancias que obran en autos no se encuentra acreditado que la *** ** se haya dirigido contra la denunciante con las palabras a que hace referencia.



Además, la denunciante realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, pues no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así, la regidora de obras no aporta los datos o constancias suficientes para lograr acreditar la conducta que reclama; además, este órgano jurisdiccional bajo el principio de imparcialidad e igualdad de las partes, no puede relevar a la denunciante de su obligación probatoria y argumentativa.

En ese sentido, se concluye que la regidora de obras no precisa el evento o los eventos en los que a su decir la denunciada le ha inferido las palabras a que hace referencia, además de que, tampoco agrega documental alguna con la que acredite sus manifestaciones.

Hecho 11. Se acredita el hecho, la denunciante manifiesta que, el 14 de octubre de 2025, la denunciada publicó en la página oficial de la *** de *** de *** ***, un video en el cual mencionó: “...desde que entramos se incurrieron en situaciones complicadas, como el tomar mi cargo arbitrariamente y que le día de hoy, la encargada de la Regiduría de obras, la *** ***, hayan tomado mi lugar como regidora de obras y a su vez, hoy esté asumiendo también la *** ***, esto, pues, desafortunadamente en un complot con maestros y de las diferentes instituciones académicas...” lo que a su estima actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que tiene la intención de menoscabar su imagen pública, limitar y anular sus funciones como regidora de obras.

El hecho que aquí reclama la denunciante queda acreditado, ya que, del desahogo de la prueba técnica por la regidora de obras, cuyo contenido no fue controvertido por *** ***, es que se tiene por acreditado.

Ahora bien, respecto a que tal hecho por sí solo acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, el mismo será motivo de análisis al desarrollar los cinco elementos con forme al criterio emitido por la Sala Superior, pues será en ese momento en que se haga el estudio a fin de verificar si se tiene por actualizado el elemento de género o que dicho acto sea de la entidad suficiente para tener por acreditada la VPG.

Hecho 12. No se acreditan el hecho, la regidora de obras en la audiencia de pruebas y alegatos precisa que, **en una sesión de cabildo que fue publica**, el día treinta de diciembre donde se nos cita para ratificar o nombrar al nuevo tesorero “...las propuestas que se dan o los

*argumentos que se dan hacia esta salida, incluyen muchas eh muchas observaciones y eh también comentan con respecto a la regiduría de obras donde la *** *** *** expone públicamente si yo desconozco de mis funciones que y quiere que públicamente yo aclare si solo vengo a firmar y si me voy a mi otro trabajo, esto lo ha hecho en varias ocasiones en el que insta ella al odio públicamente por que eh mi situación laboral dentro del cabildo...".(sic)*

A decir de la denunciante los hechos ocurrieron el treinta de diciembre, donde la *** *** *** expuso públicamente que la denunciante explicara públicamente que desconoce sus funciones y que además aclare que sólo viene a firmar y que se va a su otro trabajo y, que eso lo ha hecho en varias ocasiones.

Resulta importante señalar que, en los hechos donde se denuncie la probable comisión de actos que puedan configurar VPG el dicho de la denunciante tiene un valor preponderante, pero, atendiendo que el presente asunto se trata de actos relacionados con un procedimiento especial sancionador, en el que prevalece el principio dispositivo que obliga a las partes instar a la autoridad instructora para probar sus dicho ello se debe tomar en consideración al momento de realizar el análisis, por lo que, en el presente hecho, la regidora de obras precisa que la sesión fue pública y en presencia de la mayoría de los integrantes del cabildo, es decir, fue realizada en presencia de otras personas, por lo que la denunciante pudo haberse allegado de mayores datos de prueba para acreditar el hecho que se estudia.

Así, la regidora de obras una vez más falta a la carga probatoria a la que se encuentra obligada, lo que impide a esta autoridad relevarla de dicha obligación.

Dicho lo anterior, se concluye que la denunciante no acredita el hecho que se estudia pues no obra en autos constancias o prueba alguna con la que demuestre que la *** *** *** se haya dirigido a su persona como lo refiere en su narrativa.

Es por ello que, no se puede tener por materializadas las manifestaciones que la denunciante reclama a la *** *** ***.

7. ESTUDIO DE LA VPG

7.1. Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la parte denunciada constituyeron *VPG*, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en *VPG*, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la *VPG*, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la *VPG* es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de VPG contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.²⁰

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia²¹, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Reversión de la carga de la prueba**

²⁰ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

²¹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020²² y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²³:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la

²²

Consultable

en

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

²³ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023²⁴ de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

²⁴ Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...
...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...
...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

XIII. **Impedir o restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas

a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. **Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios**, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos²⁵.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

²⁵ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.²⁶.

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:²⁷

²⁶ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

²⁷ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y

agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²⁸.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,²⁹ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la *VPG* alegado por la actora.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

7.2. No se acredita la *VPG*, denunciada en perjuicio de la ciudadana * ***, regidora del municipio de *** ***, Oaxaca.**

Contexto de los hechos denunciados.

➤ **Expediente *** ***,**

²⁸ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

²⁹ Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia>



Como ya se hizo mención, en este *Tribunal* se encuentra en etapa de ejecución el expediente *** ***, en el cual quedó acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo realizada por el presidente municipal en perjuicio de la *** ***.

➤ **Hechos acreditados**

De las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones realizadas, se tiene que los siguientes hechos se encuentran acreditados y que no fueron controvertidos.

- Que el uno de enero de dos mil veinticinco la denunciante protestó al cargo de regidora de obras del *Ayuntamiento*.
- Que a la denunciada le fue designado el cargo de *** *** del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, una vez realizadas las diligencias de investigación, por acuerdo de treinta de diciembre del año dos mil veinticinco, la *Comisión* señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a la denunciante.

En acatamiento a lo anterior, el cuatro de enero, emplazó a la denunciada, *-como consta en las cédulas de notificación levantadas por la autoridad instructora-* por actos que pudieron constituir **VPG**.

En estos términos, este Tribunal estima **que la parte denunciada fue debidamente notificada, emplazada y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.**

En la audiencia de pruebas y alegatos realizada el doce de enero del presente año, se hizo constar la incomparecencia de la denunciada *** *** del municipio de *** ***.

Dicho todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente *PES* **no se acredita** la comisión de actos de **VPG reclamados a la *** *****.

Con la finalidad de verificar el grado de participación de la denunciada, se procede a realizar el estudio de los hechos acreditados.

En esos términos a fin de advertir si en ese acto en específico, se acredita **VPG**, este Tribunal, en términos de la **Jurisprudencia**

21/2018³⁰, emitida por la *Sala Superior*³¹, refiere que, para la acreditación de la *VPG*, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en *VPG*, así, en estima de este Tribunal, realizara el test respectivo, a partir de los hechos acreditados:

Único. *** ***, ***, en autos quedó acreditado lo siguiente:

- Que la *** *** le dijo que contaba con una grabación en la cual le hizo referencia de solicitar mejores salarios.
- Que la *** *** manifestó que desde el inicio de la administración incurrieron en situaciones complicadas, como el tomar su cargo arbitrariamente y que el día de hoy, la encargada de la regiduría de obras haya tomado su lugar y a su vez esté asumiendo la *** ***, que ello desafortunadamente es un complot con maestros y diferentes instituciones académicas.

Ahora bien, la denunciante refiere que los hechos desplegados en su contra le generan una obstrucción al ejercicio del cargo, discriminación y mensajes de odio cargados de estereotipos de género, lo que a su decir constituye *VPG*.

Dicho lo anterior, se procede a realiza el estudio de los elementos del test a efecto verificar si se acredita o no la *VPG*.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que la denunciante se desempeña como regidora de obras del *Ayuntamiento*.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

³⁰ de rubro; **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

³¹ Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



Este requisito se encuentra satisfecho, pues denunció hechos y omisiones de la ciudadana *** ***, en su carácter de *** *** del Ayuntamiento.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se actualiza este requisito en los términos exigidos para la configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De los hechos acreditados únicamente se desprende que la denunciada manifestó contar con una grabación en la que la denunciante hacía referencia a la solicitud de mejores salarios y que publicó un video en la página oficial de Facebook de la *** *** en el que expresó su inconformidad respecto de la asignación de la regiduría de obras.

Si bien tales expresiones pueden encuadrar en el ámbito de la crítica política y resultar confrontativas, de su contenido no se advierte que constituyan violencia simbólica, verbal o psicológica en clave de género, ni que incorporen expresiones basadas en estereotipos o patrones de subordinación dirigidos a la denunciante por su condición de mujer.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia³² 11/2008 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, emitida por la Sala Superior, estableció lo siguiente.

³² El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

El derecho a la libertad de expresión comprende el buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas³³.

Por su parte el derecho a la información será garantizado por el Estado, incluyendo tanto la que es generada o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares, así como no solo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio.

En esa tesitura, respecto de su dimensión social o colectiva, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias y es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre.

Desde esa óptica, la Sala Superior ha determinado que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de toda índole. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por ejemplo).

Así, en el contexto de los hechos que generaron la presente investigación, nos encontramos que la *** *** *** emitió un comunicado a través de la página oficial de dicha regiduría en la red social de Facebook, lo que ha estima de la denunciante genera un discurso de odio y ello actualiza VPG.

³³ Tales consideraciones guardan relación con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007 y de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



Dicho lo anterior, la denunciante reclama un mensaje de odio hacia su persona por haber manifestado lo siguiente “...desde que entramos se incurrieron en situaciones complicadas, como el tomar mi cargo arbitrariamente y que le día de hoy, la encargada de la Regiduría de obras, la *** ***, hayan tomado mi lugar como regidora de obras y a su vez, hoy esté asumiendo también la *** ***, esto, pues, desafortunadamente en un complot con maestros y de las diferentes instituciones académicas...”.

Conforme al criterio emitido por la Sala Superior respecto a la libertad de expresión, lo manifestado por la *** *** no encuadra en un discurso de odio y mucho menos que tenga como finalidad generar algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante.

Por tanto, se puede concluir que mensaje difundido por la *** *** se relaciona con una inconformidad respecto de la asignación de cargos dentro del cabildo. El contenido acreditado no revela expresiones que, por su naturaleza o intensidad, puedan calificarse como violencia simbólica o verbal con un componente de género.

En consecuencia, las manifestaciones analizadas no alcanzan el umbral necesario para tener por actualizado el presente elemento.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

No se acredita el presente elemento, por las siguientes razones.

Del análisis integral de las constancias que obran en autos y de los hechos que previamente fueron declarados acreditados, no se desprende que las conductas atribuidas a la *** *** hayan tenido como finalidad o resultado impedir, restringir o afectar materialmente el ejercicio del cargo que desempeña la denunciante.

El contexto que se advierte en el expediente revela la existencia de diferencias entre integrantes del Ayuntamiento relacionadas con la integración del órgano colegiado y la asignación de las regidurías al inicio de la administración municipal. Tales discrepancias se insertan en la dinámica organizativa y deliberativa propia de los órganos colegiados, en los cuales pueden surgir inconformidades respecto de la distribución de responsabilidades.

No obstante, de los hechos acreditados no se desprende que dichas diferencias hayan trascendido al ámbito de afectación real y concreta del ejercicio del cargo de la denunciante. En autos no quedó demostrado que se le hubieran limitado sus atribuciones, excluido de sesiones, impedido participar en la toma de decisiones, restringido el acceso a información necesaria para el desempeño de sus funciones, ni desplegados actos de obstrucción funcional.

La inconformidad expresada respecto de la asignación de regidurías, por sí sola, no constituye un menoscabo o anulación de derechos político-electorales. Para que este elemento se actualice, se requiere la acreditación de una afectación objetiva y verificable al ejercicio del cargo, lo cual no ocurre en el caso concreto.

Asimismo, del material probatorio no se advierte que las conductas acreditadas hayan producido un resultado que implique restricción o limitación efectiva de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer en el ejercicio de un cargo público.

En consecuencia, no se acredita que las acciones atribuidas a la *** ***) hayan tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres

En el caso concreto, no se acredita este elemento.

Del análisis integral de los hechos que quedaron acreditados y de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que las conductas atribuidas a la *** ***) se hayan dirigido a la denunciante por su condición de mujer.

Las manifestaciones demostradas se vinculan con la inconformidad respecto de la asignación de las regidurías al inicio de la administración municipal. Sin embargo, dicha circunstancia, por sí sola, no permite tener por actualizado el elemento subjetivo exigido para la configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De los hechos acreditados no se desprende la utilización de estereotipos, prejuicios o expresiones basadas en patrones de



subordinación histórica hacia las mujeres. Tampoco se acreditó que las conductas analizadas hayan tenido como finalidad colocar a la denunciante en una situación de desventaja estructural derivada de su género.

Asimismo, no se identificaron expresiones que cuestionen su capacidad, legitimidad o aptitud para ejercer el cargo público desde una lógica discriminatoria por razón de género. Las diferencias evidenciadas en autos se explican en el marco de una controversia interna relacionada con la integración del Ayuntamiento, sin que se advierta un componente dirigido a descalificarla por ser mujer.

De igual forma, no quedó demostrado un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de la denunciante en comparación con otras personas integrantes del cabildo. El material probatorio no revela que las conductas acreditadas hayan generado un efecto específico que reproduzca desigualdades estructurales basadas en género.

En consecuencia, al no demostrarse que los actos acreditados se dirigieran a la denunciante por su condición de mujer, ni que produjeran un efecto diferenciado o desproporcionado en términos de género, no se actualiza el elemento necesario para configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

No obstante, de no quedar acreditada la VPG denunciada por la regidora de obras de * ***, se ordena la continuidad de las medidas de protección** desplegadas por las autoridades vinculadas por la *Comisión*, mediante acuerdo plenario de veinte de mayo de dos mil veinticinco³⁴ otorgadas a favor la denunciante, **hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.**

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El artículo 134, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca³⁵,

³⁴ Visible en la foja 40 a la 48 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

³⁵ Artículo 134. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

refieren que la información de la ciudadanía solamente tendrá acceso a ella las titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que tengan facultades para ello, por lo que se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos**.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³⁶, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

ÚNICO. Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género en los términos establecidos en la presente resolución.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

³⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como corresponda a la parte denunciante y denunciada, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral³⁷ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el **Secretario General, Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el nueve de marzo del año dos mil veintiséis, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/21/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/33/2026**.

³⁷ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.